



Mocoa, Putumayo, 20 de abril de 2023. Al Señor Juez doy cuenta de la solicitud de la parte demandada.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 860013103001- 2007-00127-00
Demandante: Miguel Ángel Mora Burbano
Demandada: Henry Jairo Goyeneche

Auto: Decide frente a solicitud.

Mocoa, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandada ha solicitado la terminación de este proceso por desistimiento tácito, corolario de la inactividad de su contraparte.

Se considera:

En condiciones normales, el propósito de quien acude a la jurisdicción es que se resuelva, a través de la sentencia, la situación jurídica que ha sido ventilada. No obstante, en caso de que durante el trámite del proceso ocurra que no pueda proseguir con sus etapas por cuenta de inobservancia de las cargas que la ley le impone al interesado, o de su decidía o falta de interés en alcanzar ese cometido, de antaño la ley ha previsto la sanción aplicable a dicha conducta¹.

El desistimiento tácito es entonces la respuesta a ese proceder, el cual se encuentra normado en el capítulo segundo, título único de la sección quinta del libro segundo del CGP, como una de las formas anormales de terminación del proceso, entre las que se encuentran, aunque con finalidad disímil, el desistimiento propiamente dicho y la transacción.

Así pues, el Art. 317 del CGP, preceptúa que el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica aplicable a la inactividad de parte del interesado, lo que repercute en que no continúen las etapas procesales correspondientes de un proceso o actuación promovida, quien en tal virtud deberá soportar que aquel o aquella termine y además asumir las consecuencias jurídicas que emanan de ese escenario.

Sobre ese particular, conviene brevemente precisar que la predicha consecuencia jurídica ha sido dispuesta para dos tipos de escenarios independientes. El primero, que alude al evento en el que para que continúe el trámite de la demanda o cualquier otra actuación le corresponde a quien lo ha iniciado realizar el acto posterior y no lo promueva diligentemente. El segundo plantea aquel en el que un proceso o una actuación cualquiera que permanezca inactivo durante más de un año sin impulso del interesado. En este último evento debe

¹ En el procedimiento civil, el Decreto 1400 de 1970, en su Art. 346, consagraba la figura de la perención como forma de terminación anormal del proceso.



tenerse presente que cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada o auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución, el término de inactividad se amplía a dos años.

En todo caso se acota que cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos anteriormente descritos, siempre que, como lo ha expuesto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4206 de 2021, citada en la STC1216-de 2022, tratándose de procesos ejecutivos:

“se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.”

Bajo el orden expuesto, en el asunto que nos ocupa se observa que luego de agotadas las diferentes etapas previstas en la ley para el trámite del proceso ejecutivo, a través de la providencia del día 13 de marzo de 2008, se siguió a delante la ejecución en contra de la parte demandada, la cual se encuentra en firme.

Posteriormente, la parte demanda incoo incidente de nulidad de lo actuado en el proceso, y que, a través del auto del día 15 de abril de 2008, fue resuelto negativamente. Esta decisión fue materia de recurso de alzada por el mismo sujeto procesal, y fue decidido por la Sala Civil de Tribunal Superior de Pasto, en auto del día 09 de junio de 2008, quien confirmó la decisión adoptada.

La última actuación que se consigna en el expediente data del día 09 de octubre de 2013, donde la parte demandante advirtió que se encontraba a la espera de lo que el Juzgado Primero Civil Municipal decida la suerte de los bienes cautelados en el proceso No. 2007-00109, en razón a que su remanente había sido embargado en este asunto. Sobre ese punto en particular, obra también en el cuaderno de medidas cautelares que el despacho judicial en cita, a través de oficio No. JPCM 0158 el 08 de febrero de 2016, informó a este juzgado acerca de la terminación del proceso No. 2007-00109, por lo que a los bienes cautelados los ponía a disposición del Juzgado Promiscuo de Familia de Sibundoy, Putumayo, a raíz de la prelación legal que operaba a favor de los asuntos que se tramitan ante ese despacho.

En ese entendido, es claro que, en el presente asunto, por cuenta de que se emitió auto interlocutorio ordenando seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el término de inactividad que debe transcurrir para efectos de opere la terminación a la que se refiere el Art. 317 del estatuto procesal, es de dos años a partir de la última actuación tendiente a lograr la extinción de la obligación materia del cobro. Por lo tanto, siendo que en este trámite la mentada actuación data del día 09 de octubre de 2013, y que en todo caso es ajena a la obtención del pago de la obligación o a la cautela de bienes con ese propósito, es posible concluir que es dable terminar este proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo:

Resuelve:

Primero. Terminar este proceso por desistimiento tácito.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas.

Carrera 5 calle 10 esquina, Palacio de Justicia, piso 4°

jcto01mco@notificacionesrj.gov.co
jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 4296159
Mocoa - Putumayo



Tercero. Sin lugar a condenar en costas, por así disponerlo el Núm. 2 del Art. 317 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9574b43425e859c01315552bdf3d1ffdb65467570714d875acba8161d327bf**

Documento generado en 24/04/2023 03:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>